



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Tema: Decreta medida cautelar.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante contra la Fiscalía General de la Nación.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo y retención «*de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que el señor JHON FREDY ECHEVERRY ÁLVAREZ adelanta en el Tribunal Administrativo del Caquetá siendo demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número **18001-2331-000-2020-00044-00** y Magistrado ponente el doctor Néstor Arturo Méndez Pérez*».

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se modificó la Ley 1437 de 2011 y, en lo que concierne a las medidas cautelares, dispuso:

Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**

Conforme a lo anterior, es competencia del magistrado ponente proferir las decisiones que, en primera instancia, resuelvan sobre las medidas cautelares.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

2.2.1. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien p de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...).

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, las medidas cautelares son instrumentos por los cuales se protege la integridad de un derecho que es controvertido, es decir, que el ordenamiento propende por salvaguardar los intereses de quien acude a las autoridades para reclamarlo para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia sea materialmente ejecutada:

Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.**

Entonces, las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho, tienen un carácter protector independientemente de la decisión que se profiera, pues su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación; es decir que se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su decreto.

¹ Sentencia C-523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

2.2.2. Sobre los bienes inembargables

El parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, reza:

ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

PARÁGRAFO: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de Inembargable, deberán Invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...).

En efecto, el artículo 63 Superior consagra que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

2.2.3. Sobre el cumplimiento de sentencias judiciales

Lo primero que debe precisarse es que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenadas en la sentencia judicial, conforman un todo jurídico. Estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo.

Al respecto, en la sentencia T-261 de 2014 la Corte Constitucional sostuvo:

(...) desde la sentencia T-553 de 1995² la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

² “En realidad el fallo en mención no inicia la línea de jurisprudencia relativa a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Para este efecto se deben tener en cuenta las sentencias T-431 y T-554 de 1992. La sentencia T-553 de 1995 es citada en este caso debido a que contiene elementos similares a los que se estudian en esta oportunidad”. (Cita de la Corte Constitucional)

“La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad** de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida la Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019³, lo siguiente:

En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que “de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional”.

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables.

En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia **aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones.** Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos:

“En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva

³ Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja” (Negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que “**es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente (...).

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013⁴, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de «*certeza y pertinencia*»⁵, no obstante, dijo:

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador **no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas**, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones⁶, advirtiendo que una vez quede

⁴ En el concepto No. 5545 emitido el 3 de abril de 2014 por la Procuraduría General de la Nación en este proceso se señaló frente a esta norma:

“De igual manera y en consonancia con lo anterior, se solicitará declarar ajustado al orden superior el aparte demandado del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2012, **bajo el entendido que dentro de los procesos ejecutivos pertinentes** y en los términos y condiciones señaladas al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, lo que incluye el término máximo de diez (10) días con que debe contar el Fondo de Contingencias para girar efectivamente a la entidad obligada solicitante, los recursos para que esta realice el pago efectivo del crédito reconocido judicialmente a su cargo, **debe proceder el embargo de bienes y recursos de las entidades públicas que han desconocido el pago efectivo de las obligaciones dinerarias** que les han sido impuestas por los jueces de la República, una vez **transcurridos los términos establecidos al respecto** en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2012, con embargo de recursos del presupuesto, **en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sobre los bienes de la entidad u órgano respectivo...**” (Resaltado fuera de texto)

⁵ Según se lee en los antecedentes de la sentencia, los cargos formulados fueron los siguientes:

“**2.2.1** Frente al **parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011**, señala que el legislador al otorgarle el carácter de inembargable al monto asignado en los presupuestos de las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones como también a los recursos que integran el nuevo Fondo de Contingencias, le confirió a la administración una protección injustificada de sus bienes y recursos en desmedro directo de los legítimos derechos de los particulares, quienes a la luz de esta disposición no podrán afectar con medidas cautelares los dineros que integran el presupuesto de dichas entidades ni tampoco los que pertenecen al Fondo de Contingencias, cuando son dineros dispuestos, precisamente, para cubrir obligaciones de tipo judicial.

Aunado a lo anterior, reprocha que cuando un proceso ejecutivo se dirige contra un particular por incumplimiento de sus obligaciones económicas, su patrimonio puede ser perseguido para obtener el pago de lo debido, mientras que la administración puede ser perseguida con este mismo propósito pero contando con privilegios que no son predicables frente a los particulares. Por esta razón, considera que la disposición demandada contiene un trato desigual en consideración a la calidad del acreedor. En particular, considera que la sola naturaleza pública de una entidad no es suficiente para reducir la prenda general de garantía respecto de los acreedores, lo cual, constituye un trato discriminatorio hacia los deudores del Estado.

También, considera que se compromete el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que si los titulares de créditos judiciales no pueden embargar dichas cuentas se compromete el cumplimiento de las sentencias judiciales. Adicional a lo anterior, sostiene, se transgrede la disposición que establece el deber de todas las personas de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia porque cuando la norma demandada establece la imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre recursos presupuestados para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, promueve que muchos procesos ejecutivos sigan activos en la rama judicial hasta tanto existan recursos para satisfacer las obligaciones incumplidas. Lo anterior, en su sentir, impide el acceso efectivo a la justicia porque si bien puede iniciarse el proceso ejecutivo, dicha actuación será meramente formal porque no existirá certeza acerca del pago efectivo de la obligación.”

⁶ “**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran **10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación** o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En el mismo sentido, en un proceso ejecutivo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el auto de proferido el 21 de julio de 2017 con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cueter (radicación: 08001-23-31-000-2007-00112-02), consideró:

En conclusión frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde supremacía pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental**, como la igualdad, la dignidad humana, y el derecho al trabajo cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(...)

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria"

embargo sobre recursos del Fomag, pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene con su afiliado.⁷

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así, se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo.

2.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, los demandantes pidieron que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Ejecutante	Morales (SMLMV) (70% de la condena)	Lo reconocido en la sentencia (SMLMV)
FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA	\$38.609.480	80
MARÍA NERCY VERGEL DE CASTILLO	\$38.609.480	80
YULY TATIANA CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
MARÍA NERGY CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
MARTHA CECILIA CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
JULIO CESAR CASTILLO VARÓN	\$38.609.480	80
OLGA MARÍA VILLALBA DE CASTILLO	\$38.609.480	80
CECILIA CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JAIRO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
ORLANDO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JULIO CESAR CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
GUSTAVO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
SILVIA CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JUAN HUMBERTO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
ULDARICO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
SANDRA YANETH CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
GUILLERMO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
TOTAL	\$ 463.313.760	-

Esto, aunado al valor de lucro cesante reconocido a favor de Floresmiro Castillo Villalba por \$9.166.028.

⁷ Ver también sentencia de tutela proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)



Sin embargo, en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago por el capital de **cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos (\$468.446.736)**, más los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2022, se actualizó la liquidación del crédito y se estableció que la deuda hasta el 20 de septiembre de 2022, correspondía a **cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos (\$468.446.736)** por concepto de capital y **setecientos treinta y ocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis (738.198.456)** por concepto de interés moratorio causado desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2022. Así las cosas, el crédito ascendería a **mil doscientos seis millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos pesos (\$1.206'645.192)**.

Ahora bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se encuentra que existe el título número 475030000433757, elaborado el 28 de octubre de 2022 por el valor de \$1.128.677.798,00 consignado por la Fiscalía General de la Nación por cuenta del proceso de reparación directa 18001233100320090031000.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el dinero no ha sido entregado a los demandantes, lo cierto es que no podría decretarse medida cautelar sobre el valor de la deuda **(\$1.206.645.192)** sin tener en cuenta el dinero abonado por la entidad. En estas condiciones y únicamente para los efectos del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se tendrá el crédito por la suma setenta y siete millones novecientos sesenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$77.967.394).

En ese orden, en aras de garantizar los recursos de la entidad ejecutada, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenará la petición cautelar de embargo en una cuantía que no podrá superar el valor del crédito más un 50%. Entonces, se tiene que el valor máximo a embargar es de ciento dieciséis millones novecientos cincuenta y un mil noventa y un pesos (\$116.951.091).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros de la Fiscalía General de la Nación que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo **18001-2331-000-2020-00044-00** que cursa en el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Caquetá, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, hasta por la suma de **ciento dieciséis millones novecientos cincuenta y un mil noventa y un pesos (\$116.951.091)**.

Segundo. Comunicar esta decisión al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6b2a356033e1032d0d55600247a15c4097d2f02e4f0c801e77cc31267b9e5**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias a través de su vocera y administradora Fiduciaria Corficolombia S.A.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que se realizó la liquidación de costas¹.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 24 de junio de 2022², por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de esta Corporación el 17 de junio de 2022, en cuantía de \$4.723.973, por concepto de agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación³

El 5 de julio de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 24 de junio de 2022.

Argumentó que el Despacho condenó en costas a la parte ejecutada por el valor del 4% del total de lo solicitado en la demanda, esto es, \$115.275.949 más los intereses causados y explicó que la liquidación realizada por la Secretaría de este Tribunal resultó errónea toda vez que los intereses, de conformidad con el artículo 177 del CCA, se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, es decir que los intereses se generaron desde el 9 de octubre de 2014 y no desde el 29 de octubre de 2021.

¹ Archivo 49 del expediente digital.

² Archivo 39 del expediente digital.

³ Archivo 42 del expediente digital.



Señaló que el valor del mandamiento de pago corresponde a la suma de \$115.275.949 más los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, hasta que se pague en su totalidad la obligación.

Sostuvo que al existir errores frente a la fecha a partir de la cual se calcularon los intereses moratorios, el resultado de la liquidación de estos sobre el cual debían calcularse las costas también resultaba erróneo, máxime teniendo en cuenta que la liquidación realizada por esta Corporación calculó los intereses con base en la tasa DTF.

Indicó que el valor de intereses moratorios causados hasta el 14 de junio de 2022 correspondía a \$196.279.000, y que el valor total de la deuda ascendía a \$311.554.949,27; entonces, el valor de la liquidación de costas correspondía a \$12.462.197,97.

En seguida, adujo que el valor adeudado por concepto de costas estaba relacionado con la liquidación de crédito, que debe estar actualizada hasta el día en que la entidad ejecutada pague la obligación, razón por la cual, el valor de costas por agencias en derecho también debería actualizarse.

Por último, reiteró que *«la condena en costas es clara al indicar que será del 4% del valor del capital adeudado más los intereses que se generen, y que dichos intereses conforme al artículo 177 del CCA, régimen aplicable para el caso en concreto, se inician desde el día de ejecutoria del auto que aprueba conciliación (en concordancia con el auto que libra mandamiento de pago) a la tasa de 1,5 veces el IBC. Por lo anterior, el valor que debe arrojar la liquidación de costas con corte al 14 de junio de 2022 es de \$12.462.197,97, valor que deberá ser actualizado pues depende a su vez de la fecha en la que sea realizado el pago por parte de la entidad ejecutada.»*

1.2. Del auto del 30 de septiembre de 2022⁴

De manera previa a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, el Despacho ordenó remitir el expediente al contador adscrito a esta Corporación, para que liquidara las costas con base en los siguientes términos:

- i) La liquidación de las costas y agencias en derecho debe hacerse conforme fue ordenado en las providencias del 13 de diciembre de 2021 y del 4 de abril de 2022, mediante las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se corrigió el numeral cuarto del auto del 13 de diciembre de 2021.

⁴ Archivo 45 el expediente digital.



- ii) La liquidación debe hacerse por los valores dispuestos en el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se repuso la decisión de librar el mandamiento de pago, es decir, por concepto de capital el valor de \$115.275.949, más los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, a partir del 10 de octubre de 2014 en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y hasta el 13 de diciembre de 2021, fecha de emisión del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. A estos se deberán descontar los causados desde el 10 de abril de 2015 hasta el 28 de abril de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento), pues en dicho interregno cesó la causación de intereses.
- iii) De la suma que arroje la anterior liquidación, se debe cuantificar el 4% que se fijó como agencias en derecho y que hacen parte integral de la liquidación de las costas procesales.

1.3. Liquidación de costas⁵

En cumplimiento del auto proferido el 30 de septiembre de 2022, la Secretaría de esta Corporación realizó nuevamente la liquidación de costas de acuerdo con los parámetros dispuestos por el Despacho, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 11.891.541,50
Ejecutivo	<u>\$ 11.891.541,50</u>
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 11.891.541,50 =====

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de reposición

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código General del Proceso.

El numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, dispuso que *«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.»*

⁵ Archivo 48 del expediente digital.



En ese orden, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto de la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, preceptúa que *«cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»*

Ahora bien, respecto al trámite de dicho recurso, el artículo 319 del mismo estatuto procesal establece que *«cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110»*.

Según constancia secretarial vista en el archivo 43 del expediente digital, el 25 de julio de 2022 se fijó en lista y se dio traslado a las partes y al Ministerio público por 3 días transcurridos entre el 26 y el 28 de julio de 2022.

En ese orden, y comoquiera que el recurso de reposición cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, no queda más que analizar el caso en concreto para decidirlo de fondo.

2.2. Caso concreto

Desde ya se anuncia que el Despacho repondrá el auto del 24 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación el 17 de junio de 2022, como pasa a explicarse.

Mediante el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se dispuso:⁶

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL en contra de la fiscalía General de la Nación y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de ciento quince millones doscientos doce mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$115.212.952).

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014 hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Estos cesaron desde el 10 de abril de 2014 hasta el 28 de abril de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).

⁶ Archivo 11 del expediente digital.



Y en sede de reposición, el 19 de octubre de 2021 la Sala Segunda de Decisión resolvió:

REPONER el auto proferido el 7 de septiembre de 2021 por el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago. En su lugar se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la fiscalía General de la Nación y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento quince millones doscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$115.275.949)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014, hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Estos cesaron desde el **10 de abril de 2015 hasta el 28 de abril de 2016** (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).

Posteriormente, por medio de auto proferido el 13 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto del 19 de octubre de 2021 que repuso la decisión de librar mandamiento de pago; así mismo, condenó en costas a la entidad demandada. Ahora, el 4 de abril de 2022 el Despacho corrigió el numeral cuarto del auto proferido el 13 de diciembre de 2021, el cual quedó de la siguiente manera:

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 4% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva (\$115.275.949 más los intereses causados).

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente al indicar que la liquidación de costas realizada el 17 de junio de 2022 resulta errónea, en tanto se calculó el porcentaje de las agencias en derecho sobre una suma liquidada de capital e intereses moratorios que a su vez era incorrecta. Lo anterior comoquiera que en la referida operación se tuvo en cuenta la suma de intereses moratorios a partir del 29 de octubre de 2021, cuando lo correcto era calcularla sobre el capital de \$115.275.949 a partir del 10 de octubre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio).

No obstante, no asiste razón a la parte actora al afirmar que la liquidación de las costas deba realizarse sobre la suma de intereses moratorios que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación, pues esta – la liquidación de las costas procesales – no hace parte de la liquidación de crédito del proceso ejecutivo, toda vez que esta última comprende la acumulación de las sumas ordenadas en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago, y las costas procesales impuestas en el trámite del proceso ejecutivo no hacen parte de lo ordenado dentro del proceso de reparación directa, por tanto no hay lugar a su actualización a la par de la liquidación del crédito del proceso ejecutivo.



Adicional a lo anterior, el cálculo de las agencias en derecho no se ordenó sobre el capital y los intereses que se causaran hasta el pago total de la obligación sino simplemente sobre el capital «*más los intereses causados*», entendiéndose esto, hasta la fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así entonces, considera el Despacho que la liquidación de costas de este proceso ejecutivo, se insiste, debe calcularse sobre los valores causados hasta la fecha en que se profirió la decisión que ostenta el carácter de definitiva en el *sub judice*, es decir, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, la operación aritmética de las costas del proceso se debe efectuar sobre la suma de capital y los intereses causados a partir del 10 de octubre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio) y hasta el 13 de diciembre de 2021, (fecha en que se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución), esto es, sobre el total de \$297.288.537,49.

En estas condiciones, se repondrá el auto recurrido en el sentido de aprobar la liquidación de las costas procesales calculada por la Secretaría de este Tribunal el 10 de octubre de 2022, al considerar que, en efecto, la liquidación inicial resultaba incorrecta porque el cálculo de intereses moratorio a su vez, presentaba errores. Sin embargo, no se dispondrá que la liquidación de costas se actualice hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la presente decisión no satisface los reparos efectuados por la parte actora, pues en primer lugar no se aprobará la liquidación de costas por la suma pedida y, en segundo, no se accederá a la actualización de la liquidación costas hasta el pago total de la obligación, se concederá el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en el efecto diferido, de conformidad con las previsiones del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto proferido el 24 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de esta Corporación el 17 de junio de 2022, para en su lugar,

Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación el 10 de octubre de 2022 de la siguiente manera:



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias a través de su vocera y administradora
Fiduciaria Corficolombia S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 11.891.541,50
Ejecutivo	<u>\$ 11.891.541,50</u>
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$ 11.891.541,50</u> =====

Segundo. Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido por el Despacho el 24 de junio de 2022.

Tercero. En consecuencia, **remitir** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62bcca7e6185f17d3f069fae8a569a516ee7d69dcfbc9bcfbd7042fc6e508c3b
Documento generado en 18/01/2023 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Hernando Aguilar y José Jairo Díaz**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

Ingresa el proceso con constancia secretarial que indica que se libró el Oficio 1248 a la Alcaldía Municipal de Florencia – Secretaría de Obras Públicas – Secretaría de Salud y a Corpoamazonia. Que, solo la Secretaría de Salud Municipal allegó respuesta al requerimiento.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia.

En la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal resolvió (archivo 4, págs. 134-135):

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y SERVAF S.A. E.S.P., conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos colectivos al goce y disfrute de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los intereses de uso público, la defensa del patrimonio público, la salud, la vida digna, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos invocados por el señor **JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE** y **HERNANDO AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se imparten las siguientes **ÓRDENES:**

1. AI MUNICIPIO DE FLORENCIA – Secretaría de Obras Públicas: Que en el término máximo de seis (6) meses, realice un estudio técnico tendiente a establecer la viabilidad de reparar las PTARS norte y sur de la Ciudadela Siglo XXI, o en su defecto la demolición, como quiera que en la actualidad no se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la mejor solución para la comunidad. Una vez realizado el estudio anterior, deberá informarse a esta Corporación cual es la decisión a adoptar, y la misma deberá ejecutarse en un plazo no mayor a un (1) año.
2. AI MUNICIPIO DE FLORENCIA – Secretaría de Salud: Que en el término máximo de un (1) mes, realice una visita a los habitantes de la Ciudadela Siglo



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

XXI, a fin de establecer las necesidades y problemas de salud que se presentan con ocasión del estancamiento de las aguas en las PTARS norte y sur, y se adopten las medidas necesarias para garantizar su derecho a la salubridad pública, mediante la implementación de programas de promoción y prevención, entre otros, mientras se resuelve definitivamente la problemática, por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

3. A CORPOAMAZONÍA: Que en el ejercicio de las competencias a su cargo -y una vez se adopte una decisión definitiva por parte de la Secretaría Distrital (sic) de Obras Públicas para dar solución a la problemática- asegure que la calidad del agua de las quebradas “El Dedo” y “La Yuca” no se vea afectada por el estancamiento y desborde de aguas residuales, y despliegue todas las gestiones a su cargo, con miras a evitar la amenaza que con dicha circunstancia se pueda generar a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución e igualmente lograr que se mitiguen los daños generados por aquellas.

CUARTO: Para verificar el cumplimiento de las órdenes arriba impartidas, se integra un comité de verificación de cumplimiento de esta Sentencia, en el cual participarán: Un delegado de la Alcaldía Municipal de Florencia, un delegado de Corpoamazonía, la señora agente del Ministerio Público y un miembro de la Defensoría del Pueblo; el comité rendirá en el término de dos (02) meses, el informe sobre su gestión y remitirá copia de sus respectivas actas de reunión con destino a este expediente.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)

1.2. De la providencia del 15 de octubre de 2021.

Revisados los informes rendidos por las entidades demandadas, el despacho evidenció el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto. Así las cosas, en aras de propender por la protección efectiva de los derechos colectivos que fueron protegidos dentro del presente medio de control, mediante auto del 15 de octubre de 2021 dispuso:

1. **ORDENAR** a las entidades demandadas lo siguiente:

- 1.1. Al **Municipio de Florencia** que:

- 1.1.1. Por conducto de la **Secretaría de Salud del mismo Municipio** informe si i) ha adelantado las jornadas de vacunación humana, felina y canina, ii) se ha adelantado el barrido sanitario en el sector; y iii) se ha llevado a cabo la fumigación de acuerdo con el protocolo de atención. En el informe, se indicará cómo se ha desarrollado **cada una**.

En todo caso, estas actividades y todas las encaminadas a garantizar el derecho a la salubridad pública a través de programas de promoción y prevención, se realizarán periódicamente cada **2 meses**; de ello se deberá dejar constancia y se informará al Despacho, al agente del Ministerio Público que hace parte del comité de verificación y a la Defensoría del Pueblo.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

1.1.2. **A través de la Secretaría de Obras Públicas para que en el término de 30 días informe *con claridad* si debe repararse o demolerse las PTAR norte y sur de la Ciudadela Siglo XXI. El estudio técnico deberá ser adjuntado a la respuesta.**

1.1.3. En el término de **1 mes** adelante las gestiones necesarias para evitar el almacenamiento de aguas lluvias en la infraestructura existente que corresponde a las PTAR de la Ciudadela Siglo XXI, ubicada sobre la margen derecha de la fuente hídrica Quebrada El Dedo.

1.1.4. Adelantar las gestiones necesarias para ajustar el plan de saneamiento básico de vertimientos para realizar los colectores necesarios que eliminen los vertimientos en la Quebrada El Dedo. Sobre cada una de estas se rendirá un informe que deberá ser presentado a este Despacho, el primero deberá ser rendido en el término de 3 meses.

1.1.5. Adelantar las gestiones técnicas y presupuestales para garantizar el servicio de alcantarillado a la población de la Ciudadela Siglo XXI, así mismo, garantizará el tratamiento de las aguas residuales antes de ser vertidas a las fuentes hídricas. Para el efecto, rendirá informes **cada mes** respecto de todas y cada una de las actividades que se realicen.

1.1.6. **Cada mes** deberá realizar jornadas de limpieza de las zonas de protección de la Quebrada El Dedo.

1.1.7. Adelantar las gestiones necesarias ante la autoridad ambiental para eliminar los puntos de vertimientos de la Ciudadela Siglo XXI que han generado la contaminación de la Quebrada El Dedo y propician la presencia de vectores. Sobre los resultados de cada una se rendirá informe a este Despacho.

1.2. A **Corpoamazonía** para que **acompañe y verifique** el cumplimiento de las anteriores órdenes impartidas al Municipio de Florencia; además, deberá realizar todas las actividades tendientes a garantizar que la calidad del agua de las quebradas El Dedo y La Yuca no se afecten por el estancamiento y desborde de aguas residuales. De lo anterior deberá rendir informes cada **2 meses**.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores implicará que se dé apertura al procedimiento de desacato previsto en el 41 de la Ley 472 de 1998.

2. Las anteriores directrices también deberán ser informadas al agente del Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, quienes convocarán al comité de verificación de cumplimiento periódicamente.

3. **COMUNICAR** esta decisión al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

4. En caso de que no se alleguen los informes requeridos, la Secretaría los requerirá sin auto que lo ordene.

Librados por Secretaría los oficios conforme a los cuales se efectuaron los requerimientos enlistados en el auto en mención, únicamente se pronunció la Secretaría de Salud Municipal de Florencia.¹

1.3. De la providencia del 30 de septiembre de 2022²

¹ Archivo 35 del expediente digital

² Archivo 58 del expediente digital.



Una vez revisados los informes presentados por la Secretaría de Salud Municipal y por Corpoamazonia y teniendo en cuenta que las demás entidades demandadas guardaron silencio, el despacho encontró que seguía incumpléndose la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, dispuso:

PRIMERO: Por Secretaría se **requiera por última vez** al municipio de Florencia, Secretarías de Obras Públicas y de Salud, así como a Corpoamazonia, para que se sirvan rendir los informes solicitados por el despacho en auto del 15 de octubre de 2021; de igual forma, para que acrediten las gestiones que han ejecutado para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención y en la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el termino concedido para dar respuesta a cada uno de los requerimientos, ingrésese el expediente al despacho para dar apertura al procedimiento de desacato previsto en el 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. De los informes rendidos por las autoridades demandadas

Librados por secretaría los oficios conforme a los cuales se efectuaron requerimientos de conformidad con el auto del 30 de septiembre de 2022, se pronunciaron las siguientes autoridades:

1.4.1. Secretaría de Salud Municipal de Florencia³

Mediante Oficio SSM 2200-01-003-1626 del 10 de octubre de 2022, allegó 4 informes rendidos ante la oficina jurídica del municipio, que se relacionan a continuación:

- Primer informe, Oficio SSM 2200-01-003-0419 del 30 de marzo de 2022 que relacionó las actividades realizadas para los meses de octubre de 2021 al 30 de marzo de 2022, en el cual se señaló:

³ Archivo 64 del expediente digital.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

- Lavar con cepillo de cerdas de metal con agua, detergente y desinfectante, las paredes de todos los tanques de Almacenamiento de agua para uso humano.
- Tapar de manera adecuada los tanques, albercas, baldes, de almacenamiento de agua. En lo posible mantenerlos con anjeos para evitar que el mosquito deposite huevos y generen las larvas.
- Despejar y limpiar las canaletas y cunetas existentes.
- Remover todo tipo de agua estancada en charcos, macetas, baños, llantas.
- Realizar recolección de todo tipo de inservibles capaces de acumular agua de lluvia, dentro y alrededor de la vivienda: tarros, latas, llantas, envases plásticos o metálicos, equipos en desuso, etc.
- Organizar en conjunto con la comunidad barridos sanitarios, jornadas de recolección de recipientes de depósitos "Debemos desechar llantas, cubetas, ollas y todo depósito que ya no se utilice; lavar de manera frecuente piletas, tinacos y cisternas; tapar todo elemento en el que se pueda almacenar agua; voltear cubetas, tambos, tinas, macetas, así como todo objeto que pueda ser posible criadero.

En el año 2021 se realizaron las siguientes actividades:

- Se realizó gobierno al barrio en el Timy, el 16 de octubre del año 2021
- Se realizó levantamiento de índice aedico y aplicación de larvicida y capacitaciones.

Los días 7, 8, 9, 10, y 11 de marzo del año 2022, se realizó:

PROGRAMA DE ZONOSIS

Dentro de las actividades desarrolladas por el programa de Zoonosis en el barrio la Ciudadela, se encuentra la actividad de prevención y promoción en vacunación Antirrábica para caninos y felinos, los cuales se realizaron en:

- Barrio Adela corrales
- Barrio el Timy
- Barrio la Ilusión
- Barrio Nápoles
- Barrio Palmas del Edén
- Barrio Villa Clara y la Ceiba
- Asentamiento 20 de marzo de 2022
- Barrio el Tiburón

PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES - PAI

Las estrategias realizadas en vacunación en el barrio la Ciudadela Siglo XXI se vienen realizando en articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud las cuales constan de Jornadas de casa a casa, vacunación en puntos estratégicos, vacunación en centro de salud, realización de demanda inducida, articulación con CDI y colegios del barrio para vacunación. Todas estas actividades apoyadas de forma transversal por la estrategia de IEC información, educación y comunicación.

De acuerdo al cronograma establecido por el Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco se han realizados 15 jornadas de vacunación COVID 19, y 4 de esquema permanente en el barrio ciudadela habitacional siglo XXI

✓ Jornadas de Vacunación realizadas en la ciudadela habitacional siglo XXI ESQUEMA PERMANENTE

FECHA	BARRIO	ACTIVIDAD	LUGAR	IPS ENCARGADA
5/05/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
12/05/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

19/05/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
9/06/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
30/06/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
14/07/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
21/07/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
30/07/2021	Ciudadela etapa 1	Vacunación en el punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
9/08/2021	Ciudadela etapa 1	Barrido casa a casa	Recorrido	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
8/09/2021	Ciudadela siglo XXI Polania	Vacunación en el punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
29/09/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
6/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto	Puesto de Salud la Ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
15/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Gobierno al barrio	Polideportivo	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
29/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Barrido casa a casa	Casa casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco, Secretaria de Salud Departamental y Municipal, técnicos en Salud Pública SENA
30/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Barrido casa a casa	Casa casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Departamental y Municipal, técnicos en Salud Pública SENA

✓ **Jornadas de Vacunación COVID realizadas en la ciudadela habitacional siglo XXI**

FECHA	BARRIO	ACTIVIDAD	LUGAR	IPS ENCARGADA
07/06/2021	Ciudadela Siglo XXI	Jornada de vacunación	Polideportiva ciudadela	Hospital Malvinas Hector Orozco Orozco
09/07/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto	Puesto de salud de la ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
21/06/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto	Colegio ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
15/10/2021	Ciudadela Siglo XXI	Gobierno al barrio	Polideportiva ciudadela	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
24/01/2022	Ciudadela Siglo XXI	Barrido casa a casa	Casa a casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Municipal
25/01/2022	Ciudadela Siglo XXI	Barrido casa a casa	Casa a casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Municipal
26/01/2022	Ciudadela Siglo XXI	Barrido casa a casa	Casa a casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Municipal
27/01/2022	El Timmy	Barrido casa a casa	Casa a casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Municipal
28/07/2022	El Timmy	Barrido casa a casa	Casa a casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Municipal

- Se realiza apoyo por parte de la Secretaria De Salud Municipal a la estrategia de vacunación por medio de publicidad a través de los medios de comunicación en redes sociales y demás medios de comunicación para realizar la difusión y convocatoria a las jornadas



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

De igual forma durante los meses de Noviembre y Diciembre en articulación con la IPS Sinergia se instaló un punto de vacunación en supermercado SUPER MIO ubicado en ciudadela para garantizar a la población que ingresa y egresa del barrio la ciudadela el acceso a la vacunación:

En la ciudadela Siglo XXI se cuenta con un punto de atención todos los miércoles durante el cual se realiza las siguientes actividades:

- Jornada de vacunación desde las 7am a 4 pm para garantizar el acceso a los biológicos sin barreras para la población de la ciudadela sin importar la EPS ni el estado de aseguramiento, todos los usuarios solo con el número de identificación.
- Para los días 15, 16 y 17 del mes de octubre de 2021, se llevó a cabo Gobierno al Barrio, donde se brindó toda la oferta de vacunación.



- Segundo informe, Oficio SSM 2200-01-003-0912 del 13 de junio de 2022, que relacionó las actividades realizadas en los meses de abril y mayo de 2022, así:

PROGRAMA DE E.T.V.

C
a
c
r

REGISTRO FOTOGRAFICO TECNICOS DE ETV



realizaron
el barrio la

El día 13 de mayo en el barrio Timmy se realizó las siguientes actividades:

- Ciudadela Primera Etapa
- Limonar –Ciudadela
- Ciudadela Segunda Etapa
- Ciudadela
- Timmy
- Villa real Ciudadela

edico y aplicación de larvicida y capacitaciones.
ermedades transmitidas por vectores ETV

OGRAFICO TECNICOS DE ETV.



omover la
les como:
gilancia y
l barrio la

realizaron

- Villa Clara Ciudadela



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES - PAI

Las estrategias realizadas en vacunación en la Ciudadela se vienen realizando en articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud las cuales constan de Jornadas de casa a casa, vacunación en puntos estratégicos, vacunación en centro de salud, realización de demanda inducida, articulación con CDI y colegios del barrio para vacunación, todas estas actividades apoyadas de forma transversal por la estrategia de IEC información, educación y comunicación. De acuerdo al cronograma establecido por el Hospital Malvinas Héctor Orozco se han realizados 15 jornadas de vacunación COVID 19, y 4 de esquema permanente en el barrio ciudadela habitacional siglo XXI

✓ Jornadas de Vacunación realizadas en la ciudadela Esquema Permanente

FECHA	BARRIO	ACTIVIDAD	LUGAR	IPS ENCARGADA
22/04/2022	Ciudadela	Jornada Vacunacion	IE Ciudadela Siglo XXI	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Municipal
13/05/2022	El Timmy	Jornada de Salud	Caseta barrio Timmy	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Municipal
26/05/2022	Ciudadela	Barrido casa a casa	Casa casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco, Secretaria de Salud Municipal
03/06/2022	Ciudadela	Gobierno al Barrio	Jornada de salud – Casa a casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco, Secretaria de Salud Municipal

✓ Jornadas de Vacunación COVID realizadas en la ciudadela

FECHA	BARRIO	ACTIVIDAD	LUGAR	IPS ENCARGADA
22/04/2022	Ciudadela	Jornada Vacunacion	IE Ciudadela Siglo XXI	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, Secretaria de Salud Municipal
		Jornada de	Caseta barrio	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco.
En la ciudadela se cuenta con un punto de vacunación todos los miércoles durante el cual se realiza jornada de vacunación desde las 7am a 4 pm para garantizar el acceso a los biológicos sin barreras para la población de la Ciudadela, sin importar la EPS ni el estado de aseguramientos, todos los usuarios solo con el número de identificación pueden acceder a los biológicos, de igual forma se realizan controles de crecimiento y desarrollo para brindar una oferta más amplia.				
03/06/2022	Ciudadela	Barrio	salud – Casa a casa	Orozco, Secretaria de Salud Municipal

Se realiza apoyo por parte de la secretaria de salud municipal a la estrategia de vacunación por medio de publicidad a través de los medios de comunicación en redes sociales y demás medios de comunicación para realizar la difusión y convocatoria a las jornadas.

(...)

- Tercer informe, Oficio SSM 2200-01-003-1204 del 1 de agosto de 2022, que relacionó las actividades realizadas en los meses de junio y julio de 2022, en efecto:



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz
Demandado: Municipio de Florencia y otros
Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

PROGRAMA DE E.T.V.

Con el objeto de realizar un trabajo en conjunto con la comunidad se realizaron acciones de prevención y promoción relacionadas con las ETV, en el barrio la ciudadela, las cuales se mencionan a continuación:

Durante el mes de julio se realizaron las siguientes actividades: Barrio tiburón ciudadela siglo XXI. (19/07/2022)

- Levantamiento de índice aedico
- Capacitación de enfermedades transmitidas por vectores
- Caracterización a población atendida
- Aplicación de larvicida (Dimilin)

PROGRAMA DE ZONOSIS

Promueve medidas de control y prevención ante cualquier enfermedad zoonótica que se llegue a presentar en el municipio de Florencia, existiendo un riesgo para la Salud Pública. Por lo tanto, en el barrio la Ciudadela Siglo XXI desarrollaron actividades como: jornadas de vacunación antirrábica para perros y gatos, capacitación a la comunidad en general sobre

tenencia responsable de animales de compañía y producción, dentro del periodo de actividades del mes de junio y julio, se realizaron en:

JORNADAS DE VACUNACION ANTIRRABICA PARA PERROS Y GATOS



✓ Jornadas de Vacunación COVID realizadas en la ciudadela

FECHA	BARRIO	ACTIVIDAD	LUGAR	IPS ENCARGADA
03/06/2022	Ciudadela	Gobierno al Barric	Jornada de salud – Casa a casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Secretaría de Salud Municipal

Para los meses de junio y Julio como ya la vacunación contra COVID 19 está incluida en esquema permanente se llevaron a cabo las siguientes jornadas de vacunación.

IPS QUE REALIZA LA JORNADA	FECHA DE LA JORNADA	LUGAR DE LA JORNADA	TOTAL VACUNADOS COVID 19	TOTAL VACUNADOS SR
HOSPITAL MALVINAS	3/06/2022	Ciudadela		
HOSPITAL MALVINAS	5-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI		3
HOSPITAL MALVINAS	5-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	0	2
HOSPITAL MALVINAS	6-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	0	3
HOSPITAL MALVINAS	8-jul-22	Barrio Ciudadela	3	0
HOSPITAL MALVINAS	7-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	13	2
HOSPITAL MALVINAS	8-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	0	2
HOSPITAL MALVINAS	11-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	10 moderna	0
HOSPITAL MALVINAS	12-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	10	0
HOSPITAL MALVINAS	13-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	12	2
HOSPITAL MALVINAS	14-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	10	2
HOSPITAL MALVINAS	15-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	10	0
HOSPITAL MALVINAS	19-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	1	0
HOSPITAL MALVINAS	21-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	5	0
HOSPITAL MALVINAS	23-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	34	0
HOSPITAL MALVINAS	25-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	5	0
HOSPITAL MALVINAS	26-jul-22	Centro de Salud Ciudadela Siglo XXI	6	0
			109	16

Se realiza apoyo por parte de la Secretaría De Salud Municipal a la estrategia de vacunación por medio de publicidad a través de los medios de comunicación en redes sociales y demás medios de comunicación para realizar la difusión y convocatoria a las jornadas.



- Cuarto informe, Oficio SSM 2200-01-003-1926 del 16 de noviembre de 2022, que refirió las actividades llevadas a cabo en los meses de agosto y septiembre de 2022, así:

PROGRAMA DE E.T.V.

Con el objeto de realizar un trabajo en conjunto con la comunidad se realizaron acciones de levantamiento de índices en cada vivienda, esto con el fin de identificar los posibles factores de riesgos presentes, así mismo se invita a la comunidad en general en hacer uso de las Sigüientes Labores Preventivas en promoción y prevención de Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV):

• VILLA DEL PRADO

- Se realizaron las siguientes actividades:

- Campañas de gestión del riesgo para abordar situaciones de salud relacionadas con condiciones ambientales implementadas, para un total de personas beneficiadas 995
- - Seguimiento, programación, consolidación y acompañamiento a las jornadas de promoción, prevención y control de las enfermedades transmitidas por vectores (levantamiento de índice aedicos y personas capacitadas)
- - Capacitación en promoción y prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, por medio de capacitaciones a la comunidad en general, 237 personas capacitadas

REGISTRO FOTOGRAFICO



PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES - PAI

E Las estrategias realizadas en vacunación en la Ciudadela se vienen realizando en articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud las cuales constan de S Jornadas de casa a casa, vacunación en puntos estratégicos, vacunación en centro de L salud, realización de demanda inducida, articulación con CDI y colegios del barrio para A vacunación... todas estas actividades apoyadas de forma transversal por la estrategia de V IEC información, educación y comunicación.

C De acuerdo al cronograma establecido por el Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco se han realizados 13 jornadas de vacunación COVID 19, y 19 de esquema permanente en el S barrio ciudadela habitacional siglo XXI

- ✓ **Jornadas de Vacunación realizadas en la ciudadela Esquema Permanente y covid-19. Jornadas de Vacunación COVID realizadas en la ciudadela.**

FECHA	BARRIO	ACTIVIDAD	LUGAR	IPS ENCARGADA
05/08/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto casa a casa	Puesto de Salud la Ciudadela y casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco

CAPACITACIONES EN EL COLEGIO AGROECOLOGICO BUINAIMA





Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

22/08/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto casa a casa	Puesto de Salud la Ciudadela y casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
09/08/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto casa a casa	Puesto de Salud la Ciudadela y casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco
11/08/2021	Ciudadela Siglo XXI	Vacunación en el punto casa a casa	Puesto de Salud la Ciudadela y casa	Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco

POBLACION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	TOTAL
RECIEN NACIDOS	197	190	229	236	209	202	221	1484
MENORES DE UN AÑO	562	577	579	556	513	552	593	3932
DE AÑO	180	216	204	190	180	160	196	1326
	03/24/2022					109		1119
Marzo	03/25/2022					366		1331
	03/26/2022							1278

✓ **Jornadas de vacunación e intensificación**

En la ciudadela se cuenta con un punto de vacunación todos los días durante el cual se realiza jornada de vacunación desde las 7am a 4 pm para garantizar el acceso a los biológicos sin barreras para la población de la ciudadela sin importar la EPS ni el estado de aseguramientos, todos los usuarios solo con el número de identificación pueden acceder a los biológicos, de igual forma se realizan controles de crecimiento y desarrollo para brindar una oferta más amplia.

✓ Se realizan además **jornadas de vacunación** en el centro de salud de ciudadela y

PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL

Las actividades encaminadas a la recuperación de las fuentes hídrica en el Barrio Villa Esperanza de la Ciudadela sector donde se encuentra ubicada una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR; se han realizado de acuerdo a las acciones enmarcadas en plan de acción de la Secretaría de Salud Municipal en cuanto a las actividades que se ejecutan en el temático entorno saludable en el Municipio de Florencia. Por parte del programa de salud ambiental de la secretaria de salud municipal se han realizado las actividades de:

- JORNADA DE SENSIBILIZACIÓN EN MANEJO DE RESIDUOS Y CONSERVACIÓN DE FUENTES HÍDRICAS EN LA POBLACIÓN AFECTADA, LA CUAL SE REALIZA 10 VISITAS DE ORIENTACIÓN MENSUAL. En esta metodología aplicada con la comunidad se dan recomendaciones de acuerdo a la OMS organización mundial de la salud y acuerdo al Artículo 596 "todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma que las leyes y los reglamentos especiales determine".

Para esto el día 24 de octubre de 2022 se visitaron 10 viviendas del Barrio Villa Esperanza sector Ciudadela con el fin de compartir la información relacionada.

- | | |
|------------|-----|
| 03/24/2022 | 121 |
|------------|-----|
- Recomendaciones en IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE VIVIENDAS SALUDABLES Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLE QUE PROMUEVAN Y PROTEJAN LA SALUD DE LA POBLACIÓN BARRIOS PRIORIZADOS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y ASÍ MEJORAR LAS CONDICIONES DE SALUD FÍSICA, SOCIALES, MENTALES ENTRE OTRAS; REALIZAR MENSUALMENTE 20 VISITAS.

(...)

Junto con los informes allegó documentos que soportan la realización de las actividades enlistadas.

Las demás autoridades obligadas a dar cumplimiento al fallo, guardaron silencio.



II. CONSIDERACIONES

A partir de los informes rendidos por la Secretaría de Salud Municipal de Florencia, el Despacho observa que se acreditó la realización de jornadas de vacunación canina y felina, sin embargo, la última de ellas fue llevada a cabo el 23 de septiembre de 2022⁴. Ahora, frente a la vacunación humana, se tiene que la última jornada se realizó el 24 de septiembre de 2022. Teniendo en cuenta que en el inciso segundo del numeral 1.1.1. del auto del 15 de octubre de 2021 dispuso que aquellas debían ejecutarse periódicamente cada 2 meses y que, a la fecha del presente auto han transcurrido casi tres meses desde las últimas jornadas de vacunación realizadas, la Secretaría de Salud deberá acreditar la ejecución de las jornadas de vacunación que debieron adelantarse en el pasado mes de noviembre y las que en lo sucesivo se practiquen. De igual forma con las demás actividades encaminadas a garantizar el derecho a la salubridad pública, de conformidad con lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021.

Por su parte, la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Florencia nuevamente guardó silencio, en consecuencia, no allegó el informe en el que indique si reparará o demolerá las PTAR norte y sur de la Ciudadela Siglo XXI. Así mismo, tampoco acreditó haber adelantado las gestiones necesarias para evitar el almacenamiento de aguas lluvias en la infraestructura existente de las PTAR, ni en lo atinente a los ajustes al plan de saneamiento básico de vertimientos en la quebrada El Dedo. De igual forma, omitió demostrar si adelantó las gestiones técnicas y presupuestales para garantizar el servicio de alcantarillado y el tratamiento de las aguas residuales del barrio la Ciudadela Siglo XXI antes de ser vertidas a las fuentes hídricas, entre otras exigencias que se le efectuaron mediante auto del 15 de octubre de 2021, que fueron reiteradas mediante auto del 30 de septiembre de 2022.

Igualmente, Corpoamazonia no probó haber efectuado acompañamiento al municipio de Florencia, en aras de verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas dentro del presente asunto, ni la ejecución de actividades tendientes a garantizar la calidad del agua de las quebradas El Dedo y La Yuca, para que estas no se afecten por el desborde de aguas residuales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el auto proferido el pasado 30 de septiembre de 2022, este despacho dispuso requerir por **última vez** a las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto de la referencia, previo a dar trámite oficioso al incidente de desacato conforme a las previsiones del artículo 41 de la Ley 472

⁴ Archivo 110 del expediente digital.



de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011; y que, como se acaba de mencionar la Secretaría de Obras Públicas de Florencia y Corpoamazonia, guardaron silencio, el Despacho procederá a dar inicio al trámite incidental referido.

En estas condiciones, se tiene que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

De conformidad con lo anterior, se dará apertura al trámite incidental en contra del alcalde de Florencia, el señor Luis Antonio Ruiz Cicery e igualmente, en contra del señor Mario Ángel Barón Castro, en su calidad de director territorial del Caquetá para Corpoamazonia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Abrir incidente de desacato en contra de los señores Luis Antonio Ruiz Cicery, alcalde de Florencia y Mario Ángel Barón Castro, en su calidad de director territorial del Caquetá para Corpoamazonia, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Notificar personalmente este auto a los señores Luis Antonio Ruiz Cicery y Mario Ángel Barón Castro.

Tercero. Correr traslado a los incidentados por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

Cuarto. Requerir al Municipio de Florencia - Secretaría de Salud que acredite el cumplimiento de la ejecución de las jornadas de vacunación que debieron adelantarse en el pasado mes de noviembre y las que en lo sucesivo se practiquen. Así mismo, que acredite el cumplimiento de las demás actividades que se adelanten encaminadas a



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Hernando Aguilar y José Jairo Díaz
Demandado: Municipio de Florencia y otros
Expediente: 18001-23-31-001-2011-00206-00 acumulado con el proceso 18001-33-31-001-2012-00095-00

garantizar el derecho a la salubridad pública, de conformidad con lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021.

Quinto. Requerir nuevamente al municipio de Florencia - Secretaria de Obras Públicas, así como a Corpoamazonia, para que de manera **inmediata** se sirvan rendir los informes solicitados por el despacho en auto del 15 de octubre de 2021; de igual forma, para que acrediten las gestiones que han ejecutado para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención y en la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5926a85664cd1f8d1a57b25edff025fd7749c2b2fc4db6e3afe7a5d2d3998ee1

Documento generado en 18/01/2023 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Gonzalo Olaya Hernández y otros**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, que indica que se encuentra para resolver sobre los honorarios del auxiliar de la justicia.¹

En audiencia de pruebas realizada el 29 de septiembre de 2022, una vez surtida la contradicción del dictamen pericial, se resolvió que mediante auto se determinarían los honorarios del auxiliar de la justicia, Alfonso Guevara Toledo.

Pues bien, el artículo 221 modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

Artículo 221. Honorarios del perito. **Practicado el dictamen pericial y surtido la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo**, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Los honorarios definitivos son, entonces, aquellos que fija la juez una vez terminada la intervención del experto en el proceso, la cual concluye presentando el dictamen pericial sin que sea solicitado ampliaciones, adiciones o complementaciones, o, que de haberse rendido, ya hubiesen sido resueltas por el auxiliar de la justicia en los términos procesales.

El artículo 36 del Decreto 36 del Acuerdo 1518, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previó:

¹ Archivo 85 del expediente digital.



El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y **con arreglo a las tarifas señaladas** en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado **en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.**

Y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA-21-11854 de 23 de septiembre de 2021, estableció como parámetros para fijar los honorarios de los peritos **i)** la complejidad del proceso; **ii)** la cuantía de las pretensiones; **iii)** la duración del peritazgo; **iv)** los requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo; y **v)** la naturaleza de sus bienes y su valor.

En consecuencia, el Despacho acudirá al numeral 1º del artículo 24 del acuerdo anteriormente mencionado, el cual señala que *«los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23º del presente acuerdo.»*.

Ello, de acuerdo con la labor adelantada por el perito que se dirigió a determinar el valor de la embarcación *«Buen Viento y Buena Mar»* con su motor de borda marca Yamaha número 219766 y, así mismo, el producido mensual de dicha embarcación.

Por las anteriores razones, se fijarán los honorarios del auxiliar de la justicia en **50 salarios mínimos legales diarios vigentes**, los cuales deberán ser pagados por la parte que solicitó la prueba -demandante-, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

Primero. Fijar los honorarios a favor del auxiliar de la justicia, Alfonso Guevara Toledo, en cuantía de **50 salarios mínimos legales diarios vigentes**, los cuales deberán ser pagados por la parte solicitante de la prueba, es decir, el demandante, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

Esta providencia constituye título ejecutivo, en los términos de la norma antes citada.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dar cumplimiento a la orden dada en la audiencia de pruebas realizada 29 de septiembre de 2022, relacionada con el traslado para alegar de conclusión.



Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e995db2c22150c63c6bbb24822d648f864761a82dc059af38b0207cb8e666df5**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Controversia contractual

Demandante: **Fiduciaria La Previsora S.A – Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres**

Demandado: Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama

Expediente: 18001-23-33-000-2018-00069-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto del 21 de octubre de 2021¹ que confirmó el auto proferido el auto por medio del cual esta Corporación: **i)** declaró probada la excepción previa de caducidad propuesta por Seguros del Estado S.A e ING Ingeniería y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso respecto de aquellos; **ii)** declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, respecto de la demanda de reconvención; **iii)** declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por Seguros del Estado S.A.; y, **iv)** declaró probada la excepción de prescripción propuesta por MAPFRE Seguros y Seguros del Estado S.A. y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso frente a dicho sujeto procesal.

Ejecutoriada esta providencia, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

¹ Archivo 91 del expediente digital.

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16f8899bff253600fd761c57f76815f3344951c2893769d55f9c12390444562**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A.**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00410-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial mediante el cual se indica que el Banco de Bogotá allegó respuesta.¹

Por medio de auto proferido el 28 de octubre de 2022² el Despacho dispuso:

Primero. Por Secretaría, remítase oficio al Banco de Bogotá en el que se señale el NIT de la Fiscalía General de la Nación, para efectos del cumplimiento de la orden de embargo decretada mediante auto del 23 de julio de 2021.

Segundo. Ordenar al Banco de Bogotá que, una vez recibida la información de identificación de la entidad ejecutada, dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo contenida en el auto de 23 de julio de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el Oficio 1443 del 17 de noviembre de 2022³ dirigido al Banco de Bogotá, mediante el cual se informó el NIT de la entidad de mandada y se requirió para que diera cumplimiento a la orden proferida en auto del 23 de julio de 2021. En consecuencia, la entidad bancaria, a través de memorial allegado el 21 de noviembre de 2022, señaló:

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que el Banco de Bogotá tomo atenta nota de la medida cautelar emitido por su despacho mediante oficio No. 0716 de fecha 07 de Junio de 2022, el cual se procedió a registrar la novedad en el sistema afectando las cuentas de ahorros N 0045074184 , 0350120143 Y la cuenta corriente N 0000342279, no obstante, a la fecha los mencionados productos financieros no presentan saldos disponibles y sobre los mismos recaen medidas de embargo previamente registradas.

Por lo anteriormente expuesto, la medida cautelar que nos ha sido informada por su despacho se atenderá de acuerdo con la disponibilidad de los recursos que se lleguen a depositar en las cuentas del cliente, una vez atendida o levantada la medida cautelar que se encuentra registrada con anterioridad a la presente.

Así mismo, informó que mediante Oficio GCOEEMB – 20220614814552 del 14 de junio de 2022 solicitó la identificación de la parte demandante. Por lo anterior, se ordenará que por

¹ Archivo 52 del expediente digital.

² Archivo 47 del expediente digital

³ Archivo 50 del expediente digital.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A.**
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00410-00

Secretaría se informe a la entidad bancaria el número de identificación de la parte demandante y, de igual manera, se reitere el cumplimiento de la orden contenida en el auto del 23 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Por Secretaría, remítase oficio al Banco de Bogotá en el que se señale el número de identificación de la parte demandante, para efectos del cumplimiento de la orden de embargo decretada mediante auto del 23 de julio de 2021.

Segundo. Ordenar al Banco de Bogotá que, una vez recibida la información de identificación de la parte demandante, acredite el cumplimiento de la orden de embargo contenida en el auto de 23 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18cb27d78e76ea58dff3c17375aae2e82652f565f73861d2eccae468ede8f23**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Hugo Alejandro Rincón Uribe y Ada Esmeralda Cabrera**

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00145-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Hugo Alejandro Rincón Uribe y Ada Esmeralda Cabrera Muñoz, por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos proferidos por la entidad:

- i) Auto 000017 del 26 de marzo de 2021 «*Por medio del cual se emite fallo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 2016 – 01298*».
- ii) Auto 000222 del 10 de diciembre de 2021 «*Por medio del cual se resuelve recursos de reposición contra fallo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 2016 – 01298*».
- iii) Auto URF – 30 del 13 de enero del 2022 «*Por medio del cual se resuelve consulta y apelación del fallo No. 000017 de 26 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 2016 – 01298*».

A título de restablecimiento, solicitaron se levanten las medidas cautelares decretadas por la Contraloría General de la República en contra de los demandantes y cesen los procesos ejecutivos fiscales que se encuentren en curso, derivados de los autos objeto de nulidad.

Así mismo, pidieron que i) se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, ii) la condena se pague de conformidad con lo



previsto en los artículos 187 y 192 del CPACA y, iii) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Según el acta de reparto vista en el archivo 2 del expediente digital, el conocimiento del asunto de la referencia le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, remitió a esta Corporación el proceso al encontrar que carecía de competencia para conocerlo por el factor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a verificar los requisitos de la demanda.

2.1. Jurisdicción y competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, comoquiera que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos donde la cuantía excede 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, toda vez que, según el acápite de estimación razonada de la cuantía, esta asciende a **\$1.049.382.367,36**, luego de conformidad con numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, este Tribunal es competente para tramitar el asunto.

2.2. Requisitos de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige el agotamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado², en los procesos de nulidad y restablecimiento que versen sobre actos que declaren la responsabilidad fiscal, resulta exigible este requisito. El Despacho observa en las páginas 270 a 272 del archivo 01 del expediente digital, que la parte actora agotó tal requisito, luego se encuentra satisfecho.

2.3. Oportunidad para presentar la demanda

Según el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

² Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, radicación número 18001-23-33-000-2019-00183-01, auto del 18 de marzo de 2021.



de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

En el *sub lite*, el Auto URF – 30 del 13 de enero del 2022 «*Por medio del cual se resuelve consulta y apelación del fallo No. 000017 de 26 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 2016 – 01298*», cobró ejecutoria el 18 de enero de 2022, tal como se observa en la constancia expedida por la entidad demandada vista en la página 269 del archivo 01 del expediente digital.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 5 de mayo de 2022³, esto es, 3 meses y 17 días después de la ejecutoria del Auto URF – 30 del 13 de enero de 2022; el término de caducidad de suspendió desde la fecha de presentación de la solicitud hasta el 4 de agosto de 2022, fecha en la que la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió constancia en la que indicó que el asunto no era susceptible de conciliación.

A partir del 4 de agosto, la parte actora contaba con 13 días para presentar la demanda y comoquiera que esta se radicó el 10 de agosto de 2022⁴, el Despacho encuentra que se formuló de manera oportuna.

2.4. Aptitud formal de la demanda

En el plenario se encuentra que la parte actora remitió a las demandadas copia de la demanda y sus anexos, de manera que se tiene acreditado el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de forma clara y por separado; iii) la estimación razonada de la cuantía; iv) las direcciones electrónicas y físicas de notificación; y v) los anexos obligatorios, así como las pruebas anunciadas en el acápite respectivo.

2.4.1. Hechos de la demanda

A pesar de que los anteriores requisitos se encontraron cumplidos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados, como pasa a explicarse.

³ Pág. 270 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Según el acta de reparto vista en el archivo 02 del expediente digital.

El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de que también exponga su posición sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar, a su turno, de forma enumerada en cuáles da su conformidad y en cuáles no; ello asegura a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El concepto de hecho, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un debate judicial, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que en los apartes denominados; «**HECHO SEXTO. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA – AUTO 000017 DEL 26 DE MARZO DE 2021**»; «**HECHO SÉPTIMO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**»; «**HECHO OCTAVO. AUTO 000222 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, QUE RESOLVIERON REPOSICIÓN**»; «**HECHO NOVENO. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – AUTO No. URF2 – 30 DEL 13 DE ENERO DE 2022**», se plasmaron apreciaciones subjetivas que no ostentan la calidad de hecho, tales como afirmar que los argumentos de la entidad demandada eran «*errados, contradictorios, anfibológicos, sin pruebas, sin evidencia científica o médica*» y que «*motivó de manera falsa y equivocada el fallo*».

En este mismo sentido, se incluyeron afirmaciones según las cuales la entidad demandada incurrió en «*plagio al omitir citar los autores y las fuentes de información científica, asumiendo competencias que no tiene*». Se plasmaron afirmaciones como la siguiente: «*sin conocimiento médico, científico o técnico, desconociendo las normas jurídicas aplicables, concluyó equivocadamente la Gerencia Departamental del Caquetá de la Contraloría que (...)*», entre otras, por esa misma línea.

Las apreciaciones de ese tipo, se insiste, no tienen la calidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que deberán suprimirse del acápite de los hechos de la demanda y, si se trata de cargos de nulidad, deberán ajustarse en el concepto de la violación.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el despacho judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Hugo Alejandro Rincón Uribe y Ada Esmeralda Cabrera**

Demandado: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00145-00

Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso organizado, claro, transparente y en observancia de los principios de celeridad y economía procesal.

2.5. Poder para actuar

En el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se consignó que en el mandato se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que se echa de menos en los poderes aportados con la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros consignados en los numerales 2.4.1 y 2.5.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Hugo Alejandro Rincón Uribe y Ada Esmeralda Cabrera Muñoz.

Segundo. Conceder el término de 10 días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en los numerales 2.4.1 y 2.5 de esta providencia, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 170 del CPACA.

Tercero. Notificar esta providencia en los términos de las Leyes 1437 de 2020 y 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Firmado Por:

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d7f3164cff7d23084bf21dda04a9bcfa849e87495130dc9980521ab6b3b44**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Revisión de legalidad

Actor: Gobernador del Departamento del Caquetá

Acuerdo a revisar: **Acuerdo 018 del 22 de noviembre de 2022 – Concejo Municipal de San José del Fragua**

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00156-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del acuerdo municipal de la referencia y proveer en consecuencia.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Jurisdicción y competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo 018 del 22 de noviembre de 2022, emitido por el Concejo Municipal de San José del Fragua².

1.2. Oportunidad para remitir el acuerdo

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en estos casos, la remisión de los acuerdos municipales debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el *sub judice* el gobernador lo recibió el 23 de noviembre de 2022³, por lo que tenía hasta el 13 de enero de ese año para remitirlo; comoquiera que el 16 de diciembre de 2022⁴ fue recibido por la Oficina de Apoyo Judicial para ser sometido a reparto, ha de concluirse que se hizo en término.

1.3. Legitimación y capacidad

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Mediante el cual "(...) SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DE SAN JOSE DEL FRAGUA PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS".

³ Página 1 del archivo 02 del expediente digital.

⁴ Archivo 06 del expediente digital.

El gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

1.4. Aspectos de forma

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el gobernador del Departamento del Caquetá al acuerdo objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA, que contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, comoquiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento para efectuar la revisión de legalidad del Acuerdo 018 del 22 de noviembre de 2022, emitido por el Concejo Municipal de San José del Fragua.

Segundo. Fijar en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Tercero. Cumplido el término anterior, **ingresar** al Despacho para proveer sobre el decreto probatorio.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343f639214f1d26fdca7c3ae0f59972460ce3f5d3549d2b4c75159cd466891a**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Huger Alveiro Orozco Cervantes y otros**

Demandado: Diócesis de Florencia y otros

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00481-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 4 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 20 y 21 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41367f963f80021da18e767148011205bc9958f78412ca87dd15f9394c48f5eb**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Carlos Julio Escobar Acevedo**

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00051-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por las partes ejecutante y ejecutada contra la sentencia del 5 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia a través de la cual i) declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, ii) ordenó seguir adelante con la ejecución y, iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Una vez sustentado, tal como se evidencia en el registro fílmico que obra en el link del archivo 63, a minuto 38:13 por la parte actora y a minuto 39:32 por la entidad demandada, el *a quo* concedió el recurso presentado por las partes en el efecto suspensivo.

En virtud del parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, «*en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*»

Así las cosas, artículo 322 del Código General del proceso dispuso:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el *sub judice* la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 05 de octubre de 2022 como consta a minuto 38:05 del registro fílmico que obra en el link del archivo 63 y, a continuación, las partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación correspondientes. En consecuencia, resultan procedentes y oportunos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte actora y por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente el contenido de este auto al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Notificar este auto por medio de estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62316e6b538141200a67b03c238ac70c6872cd86e5bdc66168de1b7723a37879**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Lina Marcela Guerrero Rojas y otros**

Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00543-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto por las partes el 23 de agosto de 2022¹ ambos debidamente sustentados, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Entidad demandada, archivo 63 de la carpeta C1 del expediente digital. Parte actora, archivo 64 de la carpeta C1 del expediente digital

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b84c2e87bc40003ded3c808f03a4adba124ca89f13ea3b4938a8e639db20e2**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: **Carlina Ramírez Acuña**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00725-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue debidamente sustentado el 3 de junio de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 20 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2371f5d1b8d694c0c316874ef42df597e919e74a9da4a8297ec89949c4a19**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: **Elicenia Oyola Vera**

Demandado Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00127-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 17 de agosto de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 26 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effdd426bd9cc13c5d380be15e11c80e9c0f2247f3c28a909a2d038c1fb0793b**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Francisca Díaz Martínez**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación 18001-33-33-001-2020-00133-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada fue debidamente sustentado el 8 de julio de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 40 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab55912ece3a853cb72bf65dee5fbd9ec266700730ac4659c23772aa38e9338**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Yivis Arenis Salamanca Troches**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00255-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue debidamente sustentado el 23 de septiembre de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 30 y 31 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a9739d2f7cfbdc7538f09cbc99096e075b81a88bd91be060eb432c6dd02c7**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Exenover Otero**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00561-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue debidamente sustentado el 26 de agosto de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 16 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541ab60236272a011f7e570d6648b9f5d87e6405a1af77dc6e563d4f2af1fde1**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Yuber Ferney Romero Escobar**
Demandado Nación – Rama Judicial y otro
Radicación: 18001-33-33-002-2017-00800-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 11 de octubre de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 55 y 56 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b1c1ef22c5d568625ef6126e697440da28c7185b7e03830491ca3ea9f6bf2c**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Jhon Helder Beltrán Gómez y otros**

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-002-2018-00137-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue debidamente sustentado el 12 de octubre de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Firmado Por:

¹ Archivos 51 y 53 de la carpeta C1 del expediente digital.

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bc33b95fe90af425f7ee5e4c3b2d7c7584f145c66b97dc3ee47dbdd7101621**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Ninfa Rojas Martínez y litisconsorte**

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00703-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue debidamente sustentado el 5 de octubre de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 48 y 49 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0016bfc8195bdaa44a15569f0cfd8a57906077d3ee4a9ecf4da8cfa17ab04688**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Gerney Calderón Perdomo**

Demandado: Municipio de Valparaíso y otros

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00934-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento de Caquetá fue debidamente sustentado el 6 de octubre de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 99 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fec963f432e27001b381394ae29007fbc48eb973551eeb07f791fd4dc850e**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Municipio de Milán**
Demandado: Dolly Liesbeth Aguirre Mosquera
Radicación: 18001-23-33-003-2020-00450-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue debidamente sustentado el 11 de octubre de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 60 y 61 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92feed20aff9643b8381600ffb5b5d07fe0fa4a95c7d59bde994da624310df**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Wilman José Huertas Gutiérrez**

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-002-2021-00373-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 12 de octubre de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 34 y 35 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5dc38f339609c74820e581ffb7d39e186a88a1532ae805ed7f7f82ef1060a9**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Héctor Fabio Aroca Guzmán**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2017-00433-01

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial que indica que la parte demandante allegó comprobante del pago total de los honorarios consignados a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; y que, la entidad demandada presentó solicitud para coordinar el pago correspondiente.

1. Antecedentes

Mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió:

PRIMERO. Disponer que, en el término de 10 días hábiles, los extremos procesales coordinen la forma como depositarán directamente y ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la suma correspondiente a los honorarios que se exigen para practicar el dictamen pericial decretado como prueba de oficio dentro del presente asunto.

SEGUNDO. De no ser posible la coordinación entre las partes dispuesta en el ordinal anterior, habilítase para que cualquiera de ellas asuma directamente el pago total de los honorarios requeridos para tales efectos y, en consecuencia, una vez asumidos, procedan a informar al Despacho, para que este, mediante auto, proceda a ordenar a quien concierna el pago del porcentaje correspondiente en favor de la otra.

TERCERO. Para cualquiera de las dos disposiciones, dentro del término otorgado en el numeral primero de esta providencia, las partes deberán informar al Despacho a qué acuerdo llegaron, es decir, si por partes iguales sufragarán el pago del dictamen o si alguna de ellas lo asumirá. En todo caso, serán los 2 extremos de la litis quienes manifiesten su acuerdo a la decisión a la que se llegue, a través de los escritos correspondientes.

El 10 de octubre de 2022, la parte actora allegó memorial mediante el cual informó que había efectuado el pago total de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000); para el efecto allegó copia del comprobante de pago de Davivienda del 30 de septiembre de 2022 y copia del certificado de cuenta corriente expedido por Davivienda en el que se constató el número de cuenta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.¹

¹ Archivo 37 del expediente digital.

Así mismo, señaló que la entidad demandada no aportó ninguna cantidad de dinero y en consecuencia solicitó que se le requiriera para que pagara a favor del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

De otra parte, manifestó que con el fin de conocer el estado actual de salud del señor Aroca Guzmán, allegaba una nueva historia clínica y exámenes médicos actualizados, *«los cuales deben ser remitidos por parte de esta corporación judicial a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que las mismas sean tenidas en cuenta por esta entidad al momento de realizar su respectiva experticia o dictamen pericial»*.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2022, la entidad demandada allegó correo electrónico mediante el cual solicitó que se remitiera certificación bancaria para efectuar el pago correspondiente para la práctica del dictamen pericial.²

2. Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el pago total de los honorarios de los honorarios de la Junta de Calificación Nacional de Invalidez, por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) como se observa en las páginas 6 y 7 del archivo 37 del expediente digital y que la entidad demandada solicitó que se remitiera certificación bancaria de la cuenta a la que debe efectuar su parte del pago, se ordenará al actor que allegue tal documento a fin de que la demandada consigne la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Ahora, frente a la nueva historia clínica y exámenes médicos actualizados del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán que fueron allegados por su apoderado, el Despacho considera que esta no es la oportunidad procesal para solicitar o allegar nuevas pruebas al expediente, más aún cuando no han sido objeto de contradicción por parte de la demandada. Se advierte que de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria del auto que decretó pruebas de oficio era la oportunidad procesal para que las partes aportaran o solicitaran nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

Según la constancia secretarial que obra en el archivo 09 del expediente digital, el auto proferido el 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretaron pruebas de oficio, quedó ejecutoriado el 7 de octubre de 2021 y el memorial a través de cual la parte actora allegó los documentos referidos se radicó el 30 de septiembre de 2022, esto es, fuera de la oportunidad procesal prevista para allegar nuevas pruebas, por tanto, se impondrá denegar la solicitud probatoria.

² Archivo 38 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, remita a esta Corporación y a la entidad demandada, certificación de cuenta bancaria en la que la recibirá el pago del porcentaje de los honorarios que corresponde a la demandada.

Segundo. Ordenar a la entidad demandada que, una vez allegada la certificación bancaria correspondiente, efectúe el pago de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a favor del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

Tercero. Denegar la solicitud probatoria realizada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dac07066f52d9355ff65cecd24b30a91eb4d8348a6efb1ce8d69355c9b5c06e

Documento generado en 18/01/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Rubén Armando Santos y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-004-2017-00590-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el recurso el 6 de octubre de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 46 y 47 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9560fa3f0e40fd230258ec0b1491d733c90f07c41c8d1474eb53f22e1fa49cb2**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Franklin Mauricio Escobar y otros**
Demandado: Clínica Medilaser S.A. y otro
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00697-01

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación presentados por la parte demandante y por la Clínica Medilaser S.A., fueron debidamente sustentados el 5¹ y el 18² de octubre de 2022, respectivamente, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Clínica Medilaser S.A., contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **ingrese** nuevamente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 84 y 85 de la carpeta C1 del expediente digital.

² Archivos 88 y 89 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5804070836e4a77e4d9e721e3c02ff59fc4814340a56c004d60e63d0ba286d26**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Joaquín Parra Amaya y otros**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-004-2018-00191-02

Seria del caso decidir el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por la cual el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, al revisar el expediente, se encuentra lo siguiente:

- i) La demanda fue radicada el 19 de febrero de 2018¹ y su conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
- ii) Consultado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que el 7 de junio de 2018 fue repartido al Despacho Primero de esta Corporación, el cual resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia y ordenar remitir el proceso a la Presidencia para que se realizara el sorteo del conjuez.

En el sistema de reparto, uno de los criterios para designar el conocimiento es precisamente la «*perpetuatio jurisdictionis*», es así como el Acuerdo PSAA06-3501 de julio de 2006² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consigna una disposición que señala:

8.5. Por adjudicación. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez **en segunda instancia, en todas las demás ocasiones** en que deba volver **al superior funcional**, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...).

La disposición transcrita **se refiere a la adjudicación de proceso en segunda instancia** (por **impedimento**, conflicto de competencia, queja o consulta, apelación etc.) que por primera vez se haga, es innegable que el sentido de la regla y de la disposición, es conservar la competencia del juez que ha conocido del proceso, de tal forma que en una

¹ Página 176 del archivo 01 del expediente digital.

² Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos

causa de doble instancia conozcan únicamente dos jueces: un Despacho *a quo* y un Despacho *ad quem*, lo que pondría en desarrollo los principios de economía y celeridad y optimizaría la función jurisdiccional.

En consecuencia, como se trata de un proceso tramitado por un juez administrativo transitorio, y previamente conoció del asunto el Despacho Primero de este Tribunal, del cual es titular el magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, se ordenará que, por Secretaría, se remita inmediatamente el proceso para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Por secretaría, **envíese** el presente proceso al conocimiento del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, presidido por el magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, para lo de su competencia.

Segundo. Infórmese esta decisión a los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c509bebd8b755f7bd879168d340a315290edfc21e3e1ee5d33c899a6dd1cf38**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: **José David García Guillen**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00329-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte actora el 4 de octubre de 2022¹ y por la parte demandada el 18 de octubre de 2022² fue debidamente sustentado, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Comoquiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivos 46 y 47 de la carpeta C1 del expediente digital.

² Archivos 48 y 49 de la carpeta C1 del expediente digital

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6949ab6db54073e64a9700a8768e3f7ec179edc6edcad472d88df83b1b96f22**

Documento generado en 18/01/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2017-00162-00
DEMANDANTE : VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO
AUTO No. : A.I.13-01-13-23

1. ASUNTO.

Entra el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. A.I. 15-07-203-22 de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES.

- A. Mediante auto No. A.I. 15-07-203-22 del 26 de julio de 2022, este Despacho declaró terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- B. El pasado 27 de julio de 2022, se realizó la Notificación Estado No. 100 y fue notificado por correo electrónico el Estado a las partes, adjuntando el respectivo auto.
- C. Mediante correo electrónico el 04 de agosto de 2022, el abogado JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA en calidad de apoderado del demandante, presento recurso de apelación en contra del auto que declaro terminado el proceso.

3. CONSIDERACIONES.

- A. Respecto de las notificaciones de los autos, la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (subrayado fuera del texto)

B. El artículo 52 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 205 de La ley 1437 del 2011. señala, “Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

C. El recurso de apelación contra el auto que declaró terminado el proceso, fue enviado a través de correo electrónico 4 días después de haberse efectuado la notificación.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho contabiliza los términos así:

Auto declaró terminado el proceso	26 de Julio de 2022	
Notificación Estado No. 100 27/07/2022 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	27 de julio de 2022	

CAQUETÁ		
Notificación por correo electrónico del Estado Oral No. 100 D.04	27 de julio de 2022	
Artículo 52 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 205 de La ley 1437 del 2011. señala, “Notificación por medios electrónicos, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”	28 y 29 de Julio de 2022	
“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, 3. <u>Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación</u>	01, 02 y 03 de Agosto de 2022	El término para interponer el recurso venció el 3 de agosto de 2022
Recurso de apelación	Presentado a través de correo electrónico el 04 de Agosto de 2022	Extemporaneo

D. De conformidad con lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por el abogado JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA en calidad de apoderado del demandante en contra del auto No. A.I. 15-07-203-22 del 26 de julio de 2022 que declaró terminado el proceso, fue presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTERMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el abogado JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA en calidad de apoderado del demandante en contra del auto No. A.I. 15-07-203-22 que declaró terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9376e9525469538f0e5af0ac6d40f5387ea2af75cf252b3b2789a21d743d87e5**

Documento generado en 18/01/2023 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICADO : 18001-33-33-001-2013-01051-01
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : LEONARDO HENAO GIRALDO
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 10-01-10-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53839e1d75f7a6990e23a86fd32cf972324e7baa4d1f407c439c62dee3c73052**

Documento generado en 18/01/2023 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2017-00941-01
DEMANDANTE : FERNANDO QUINTERO CASTRILLON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 01-01-01-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, fue debidamente sustentada por las partes recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2b3da4d6f49fc617a53c46a745fa44349315c4e6c340ecc9a8f8948478bc0**

Documento generado en 18/01/2023 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2019-00646-01
DEMANDANTE : MARTHA PORTELA RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 03-01-03-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por las partes demandadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c3639efe786265511bbdc32951525af9d32c1d4fa778768555a50650d3dce4**

Documento generado en 18/01/2023 08:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2020-00407-01
DEMANDANTE : VICTOR ALFONSO CARVAJAL ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 04-01-04-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 01 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 01 de Julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efddb63a246db2a8d447114a3d891613ef4ae26d7b6be6a01d3993e533883286**

Documento generado en 18/01/2023 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2020-00472-01
DEMANDANTE : ERNEY GARZÓN ZAMORA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 05-01-05-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de Julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbaabd89b5b39276325ec6de2a7407affdb5256c88d04c39cd6b2c7deee4f05**

Documento generado en 18/01/2023 08:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2015-00166-01
DEMANDANTE : YAIME SORLODY CHACON CHILITO
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 07-07-07-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998e9c297007b101c2f2e5cfffed8f906f8f854d4a8e69e0b8453c491b9e4c952**

Documento generado en 18/01/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00607-01
DEMANDANTE : GILMAR JAVIER GONZÁLEZ VANEGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 11-01-11-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228def77ba3c3091a1051f4cdc556d6fa0c9e20b1567602229b7457606e4570a**

Documento generado en 18/01/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00410-01
ACCIONANTE : JOSE HUMBERTO GALINDO VERA Y OTRO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
ASUNTO : ADMITE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 14-01-14-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte accionada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en el artículo 327 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dc8ae7b1fcebddd30ec1a134b6f2540b4430bc5de5f64d4d7fa6a417a1e84d6**

Documento generado en 18/01/2023 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2020-00337-01
DEMANDANTE : JAKELINE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 12-01-12-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1def7ca6f7ab12336acae31048569e13e08f4b5f8b19e0db6682f52af080**

Documento generado en 18/01/2023 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00182-01
DEMANDANTE : RICHARD DAVID CHAVEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 08-01-08-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e3546d6ab98294c715931ef4fde69f756a02c52977dc61afd30c877ac852f2**

Documento generado en 18/01/2023 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-005-2021-00232-01
DEMANDANTE : OSCAR FABIAN PÉREZ RAMOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 06-01-06-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia-Caquetá, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3643c659c759431fae662d59feba7bea285654e5bf6187ec97485ada41321d**

Documento generado en 18/01/2023 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-004-2016-00806-01
DEMANDANTE : JOHN JAIDER PARRA PIMENTEL Y OTROS
DEMANDADO : INPEC
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 09-01-09-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d470ac32ac8e658f6c649af6a3beb75fb57d33ce13fcacda8a36dfb46efc7954**

Documento generado en 18/01/2023 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>